电路电流 经基础的 经证券 化二十二苯甲基苯甲基苯甲基甲基

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo PROUNULIUM as la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical para el personal de la Empresa consignataria «Auxiliar de Comercio y Navegación, Sociedad Anónima» (AUCONA).

Ilmo Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical acordado en 13 de enero último, por la Comisión nombrada al efecto, para la Empresa consignataria «Auxiliar de Comercio y Navega-ción» (AUCONA); y Resultando que en 5 de febrero de 1972 la Secretaria General

Resultando que en 5 de febrero de 1972 la Secretaria General de la Organización Sindical remite a este Centro Directivo el texto aprobado per la Comisión Deliberante, informando su alcance y transcendencia en el orden económico-social, acompañando estudio salarial estadístico, al mismo tiempo que documentación; texto y anexos que tuvieron su entrada en esta Dirección General el día 9 de dicho mes y año;
Resultando que el Convenio, con duración de tres años, ha sido informado por la Subcomisión de Salarios y le ha dado su conformidad la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 25 en curso, y que en cláusula especial se contieno declaración de no repercusión en

cláusula especial se contiene declaración de no repercusión en

precios:

Considerando que esta Dirección General es competente para Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo pactado y que sus estipulaciones establecen mejoras de indudable trascendencia, tanto en la parte relativa al contrato de trabajo como en otros aspectos, y que en cuanto a los econômicos ha prestado su conformidad la Superioridad según lo previsto en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, regulador de la política de salarios, rentas no salariales y precios, circunstancias que justifican la aprobación del referido texto con arregio al artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, máxime cuando se estima ventajoso para ambos sectores laborales y no contraviene preceptos de superior rango ni lesiona intereses de carácter general:

tores tanorates y no contraviente preceptos de superior rango ni lesiona intereses de carácter general; Considerando que la unanimidad de lo estipulado y el hecho de que sus mejoras económicas se compensen bilateralmente sin alterar los precios del sector, como determina la Orden de 24 de enero de 1859, justifican su aprobación y, por tanto, Esta Dirección General resuelve;

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para el personal de la Empresa consignataria Auxiliar de Comercio y Navegación, S. A. (AUCONA), acordado en 13 de enero de 1973.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estados, con arregio a lo previsto en el articulo 25 del Regiamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la via administrativa, según el articulo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 28 de febrero de 1972.—El Director general, Vicente

Toro Orti.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

#### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA COMPAÑIA AUXILIAR DE COMERCIO Y NAVEGACION IAUCONAL

Articulo 1.º Ambito funcional, territorial y personal. - El Articulo 1.º Ambilo funcional, ferritorial y personal.—El presente Convenio afectará a la «Compañía Auxiliar de Comercio y Navegación» (AUCONA) y su personal en todo el territorio nacional, comprendido en la Ordenanza de Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buques, aprobada por Orden de 24 de julio de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de julio de 1970), en todos y cada uno de los centros de trabajo, sea cual fuere el lugar de su ubicación.

- Art. 2.º Ambito temporal.—El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1972, y su duración serà de tres años, prorrogable tácitamente si no lo denunciara cualquiera de las partes con la antelación mínima de tres meses en el término natural del Convenio, o, en su caso, de la prórroga, si la hubiera biere.
- Art. 3.º Gratificación extraordinaria.—La Empresa satisfa-rá a todo el personal, en el mes de marzo de cada año, una gratificación por el importe de una mensualidad de la tabla de salarios base inicial que establece el artículo 12 de la Or-denanza de Trabajo.
- Art. 4.º Gratificación personal subalterno y telefonista.—El personal subalterno y las telefonistas, debido a su inamovilidad, percibirán una gratificación mensual de 750 pesetas por cada diez años de servicios en la Empresa.
- Art. 5.º Jornada laboral.—La jornada laboral de trabajo para el personal administrativo de AUCONA será continuada durante todo el año y de siete horas diarias, excepto los sábados, que será de seis.

Ello no obstante si en alguna o todas las oficinas de la Em-presa, debido a las especiales características de la misma, de-bieran establecerse turnos de trabajo, se notificará tal circuns-

tancia, al Jurado de Empresa para su información. Estos turnos seran siempre en jornada continuada.

La jornada de personal subalterno, en tanto no se le aplique la jornada continuada, será la misma vigente al 31 de diciem-

En todo lo referente a la organización y distribución del tra-bajo se estará a lo previsto en la Ordenanza Laboral y en el Reglamentode Régimen Interior de la Empresa.

Art. 6.º Ascensos.—Para lo relativo a ascensos se estará a lo previsto en la Sección Segunda del vigente Reglamento de Régimen Interior de AUCONA aprobado por Resolución de 23 de octubre de 1971.

Sin perjuicio de ello, se establece con carácter de genera-lidad para todos los grupos o categorías del escalafón adminis-trativo, la simultaneidad del doble sistema de elección y de antigüedad, de forma que siempre que la Empresa ascienda por

antigüedad, de forma que siempre que la Empresa ascienda por elección a un empleado, ascenderá automáticamente al empleado del mismo grupo que ocupe el primer número del escalatón. Lo indicado, se entiende, sin perjuicio de la promoción a plazas de nueva creación, o que requieran condiciones especiales en el titular, respecto de las cuales, la Empresa, tiene la libertad de elección entre el personal de su plantilla o contratarlo fuera de ella, sin que por su causa, se produzca el ascenso automático por antigüedad establecido en el parrafo anterior.

Art. 7.º Ambito de aplicación.—La aplicación del presente Convenio no originará pérdida de las percepciones que ha venido disfrutando el personal de la Empresa, excluyéndose del computo comparativo el plus familiar, horas extraordinarias y demás percepciones de caracter eventual y transitorio.

Art. 8.º Vacaciones.—El periodo de vacaciones para todo el personal será de treinta días naturales, siempre que la vinculación a la Empresa sea superior a tres años. En caso contrario, el periodo de vacaciones se ajustará a lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de Régimen Interior de la Empresa.

Art. 9.º Para lo no previsto en el presente Convenio, que deja sin efecto al enterior, se aplicara la Ordenanza Laboral de Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buques, aprobada por Orden de 24 de julio de 1970 (-Boletin Oficial del Estado- del 3i de julio de 1970) y en lo menester, lo previsto en el vigente Reglamento de Régimen Interior de la propia Compañía aprobado por Resolución de 23 de octubre de 1971.

#### CLAUSULA DE REVISION AUTOMATICA

Se establece la adecuación y actualización de las vigentes Se establece la adecuación y actualización de las vigentes tablas salariales en función de las variaciones del índice del coste de la vida en su conjunto nacional elaborado por el Instituto Nacional de Estadistica al cumplirse el primer año de vigencia del presente Convenio Colectivo.

El incremento de la adecuación resultante de aplicar el cosficiente del coste de la vida habido en 1972, se devengará a partir de 1 de enero de 1973, o sea, al año de vigencia del Convenio, y por el mismo procedimiento en los siguientes y en las prórrogas, si las hubiere.

### CLAUSULA ESPECIAL

Se respetarán las condiciones de trabajo, individuales y de carácter general actualmente en vigor, que resultasen más be-neficiosas para el personal comprendido en este Convenio.

## CLAUSULA DE NO REPERCUSION EN PRECIOS

Las partes hacen constar que este Convenio no determinará un alza de precios.

# MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 16 de febrero de 1972 por la que se des-arrolla el Decreto 2714/1971, de 14 de octubre, sobre utilización y concesión de la Marca de Calidad a los fabricantes de puertas planas de madera.

Ilmo, Sr.: El Decreto 2714/1971, de 14 de octubre, sobre utilización y concesión de la Marca de Calidad a los fabricantes de

zación y concesión de la Marca de Calidad a los fabricantes de puertas planas de madera, previno en sus artículos primero, cuarto y décimo su posterior desarrollo en los aspectos de especificaciones técnicas, inspección y control, y dispuso que por el Ministerio de Industria se dictase la correspondiente Orden. Elaborado por la Dirección General de Industrias Químicas y de la Construcción un proyecto sobre las normas reguladoras de los aspectos técnicos y administrativos a tratar en el desarrollo del Decreto antes mencionado, se consideran de conveniente y oportuna promulgación para ordenar la concesión y administración de la citada Marca de Calidad.

En su virtud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2714/1671, de 14 de octubre, este Ministorio ha tenido a bien disponer: